



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0267591

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Emil

Don José Luis de los Mozos  
y de los Mozos

Núm. de Recurso. 1360/90

ASUNTO: Recurso de amparo pro  
movido por don Dimas González  
Arranz.

SOBRE: Sentencia de la Sala  
de lo Social del Tribunal Su-  
perior de Justicia del País  
Vasco que confirma en suplica-  
ción la dictada por el Juzga-  
do de lo Social núm. 1 de Viz-  
caya en autos sobre pensión de  
jubilación.

Invocación de los arts. 14 y  
24.1 de la Constitución.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto  
por don Dimas González Arranz.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Don Rafael Torrente Ruiz, en nombre y representación  
de don Dimas González Arranz, con fecha de 31 de mayo de 1990,  
interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de  
lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco -TS  
JPV- de 17 de abril de 1990 que confirma en suplicación la  
dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya de 31  
de mayo de 1989 en autos sobre pensión de jubilación.

Invoca los artículos 14 y 24.1 de la Constitución.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

a) El actor, que había pasado a situación de jubilación anticipada en virtud de expediente de reestructuración de plantilla de su empresa, aprobado por Resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de 18 de febrero de 1983, al cumplir los 65 años de edad, solicitó que en las prestaciones por jubilación definitiva se tuvieran en cuenta los salarios que hubiera percibido de haber permanecido en activo hasta tales 65 años, lo que daba lugar a una pensión mensual de 165.866,- pesetas en lugar de la de 95.192,- pesetas reconocida. Como el Instituto Nacional de la Seguridad Social no accedió a dicha petición, interpuso demanda en vía jurisdiccional reclamando la diferencia.

b) Dicha demanda fue desestimada por Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Vizcaya de 31 de mayo de 1989, fundamentándose, en síntesis, en que al recurrente le era aplicable, estrictamente, el artículo 2.2 de la Orden Ministerial de 15 de marzo de 1982, y no así, en cambio, por su fecha de cese y no sujeción a Plan de Reconversión alguno, la garantía establecida en los planes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo anteriores al núm. XVIII, tal y como fue interpretada por una uniforme y reiterada doctrina del Tribunal Central de Trabajo -T.C.T.-, en el sentido de que para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación reglamentaria habían de tenerse en cuenta las sumas que el trabajador hubiera percibido en caso de permanecer en activo.

c) Interpuesto recurso de suplicación por el demandante de amparo, el TSJPV, mediante Sentencia de 17 de abril de 1990, desestimó aquél confirmando íntegramente la Sentencia recurrida. Fundamenta su pronunciamiento en que si bien el carácter dispositivo del art. 2.2 de la O.M. de 15 de marzo de 1982 permite su reemplazo por la regulación convencional en el sentido pretendido por el actor, y así conforme a una abundante Jurisprudencia de suplicación, siendo éste el supuesto contemplado por la SSTC 161/89 de 16 de octubre, sin embargo, en el caso debatido, no se excluye convencionalmente la



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

restricción prevista en aquél precepto, por lo que no resulta aplicable aquella doctrina del T.C.T..

3.- Contra ambas resoluciones judiciales se interpone recurso de amparo por presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la CE, con la súplica de que se declare su nulidad.

Aduce el demandante que las sentencias impugnadas lesionan el principio de igualdad en la aplicación judicial de la Ley al apartarse del criterio seguido unitariamente por el T.C.T. en la interpretación de los artículos 2.3 de la Orden de 12 de enero de 1979 y 2.2 de la Orden de 15 de marzo de 1982, línea doctrinal que impide que la base reguladora de la pensión de jubilación del recurrente se calcule sobre los salarios que ha bría percibido de mantenerse en activo hasta la jubilación de finitiva. Se citan como término de comparación las Sentencias del T.C.T. de 8 de julio y 14 de octubre de 1986; 6 y 19 de febrero, 17 de marzo, 7 de abril y 8 de septiembre de 1987, haciéndose constar que en esta última el Magistrado Ponente fue el mismo que el de la Sentencia ahora recurrida, así como que las Salas de lo Social de los diversos Tribunales Superiores de Justicia son las sucesoras del extinguido T.C.T.

Se relaciona también la Sentencia de este Tribunal Constitucional 161/89 de 16 de octubre que resuelve, argumenta el actor, un supuesto idéntico, con estimación del amparo solicitado.

Se alude, por último, a la violación del art. 24.1 de la Constitución al no obtener el demandante la tutela judicial efectiva.

4.- Por providencia de 1 de octubre de 1990 la Sección acordó poner de manifiesto la posible causa de inadmisibilidad del artículo 50.1.c) de la LOTC por posible carencia de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

0 0267585



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

5.- El solicitante de amparo, en su escrito de alegaciones, insiste en que ha existido infracción de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución. Aduce haber sido discriminado -junto con los demás trabajadores que formaron parte de su programa de jubilación anticipada- respecto de los demás trabajadores de su misma empresa que accedieron a la jubilación anticipada en fases o "tandas" anteriores, ya que su pensión no se calcula sobre los presupuestos que sirvieron de base de cálculo para aquellos, tal y como él esperaba, sino que se le aplica el contenido de la O.M. de 12 de enero de 1979 que aprobó el Plan XVIII de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo. Se citan las sentencias del T.C.E. de 8 de septiembre de 1987, y 27 de abril, 13 de junio y 26 de julio de 1988, las que aún con posterioridad a la promulgación de la aludida Orden, no siguen el criterio recogido en ésta, sino el anterior del cálculo de la pensión incluyendo el salario ficticio que hubiera percibido el trabajador de haber permanecido en activo.

6.- El Ministerio Fiscal, en su dictamen, entiende que no ha habido conculcación del principio de igualdad, tanto porque la Sentencia impugnada ha sido dictada por distinto órgano -T.S.J.- que las ofrecidas como término de comparación -T.C.T.-, como porque las razones aplicadas difieren, pues si bien las órdenes ministeriales son las mismas, el Plan de Fondo de Protección de Empleo núm. XVIII, ofrece peculiaridades que producen una diferente interpretación de aquellas normas.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La pretendida vulneración del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución no puede ser admitida, ya que el recurrente no concreta dicha presunta lesión, limitándose a citarla. Por una parte el artículo 49 de la LOTC, exige que el amparo que se solicita para restablecer el derecho o libertad que se considera vulnerado, sea fijado con precisión; y por otra parte este Tribunal ha declarado reiteradamente que la simple cita como infringido de un precepto constitucional, sin razonar su infracción ni hacer petición alguna sobre el derecho que ha de ser restablecido, impide a dicho Tribunal Constitucional entrar a examinar tal cuestión - ATC 695/86 de 10 de septiembre-.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

2.- La pretensión relativa a la desigualdad de trato se basa en la supuesta discrepancia de las sentencias recurridas con la interpretación que el T.C.T. da a los artículos 2.3 de la O.M. de 12 de enero de 1979 y 2.2 de la O.M. de 15 de marzo de 1982.

Es necesario recordar que no corresponde a este Tribunal conocer ni revisar de la interpretación que realicen los órganos judiciales de los preceptos legales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional que con carácter exclusivo les reconoce el artículo 117.3 de la Constitución.

De otra parte, puesto que la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley se produce cuando un mismo órgano jurisdiccional, en casos sustancialmente iguales, modifica arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, es decir, aplica desigualmente la ley sin causa razonable, y siempre que el apartamiento del precedente no se apoye en una fundamentación suficiente y razonada -al responder dicho principio, en definitiva, a objetivos de seguridad jurídica-, es necesario poner de manifiesto que la resolución judicial que se impugna procede de un órgano jurisdiccional diferente, en el TSJPV, a aquél que ha dictado las sentencias que se toman como término de comparación, que fue el ya extinto T.C.T., y así ha sido entendido por este Tribunal en resoluciones recientes - ATC de 29 de enero y de 17 de mayo de 1990 entre otras-. No son pues, órganos jurisdiccionales idénticos, bastando con reconocerlo así para que no concurra uno de los requisitos exigidos para la apreciación de tal vulneración.

Pero además el supuesto resuelto por las resoluciones judiciales impugnadas y el que fue objeto de tratamiento en las sentencias aportadas como término de comparación tampoco es idéntico, tal y como hace notar tanto el propio Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, como el Ministerio Fiscal en su dictamen.



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

En las aludidas sentencias del T.C.T., e igualmente en el supuesto referido en la SSTC 161/89 de 16 de octubre -repetidamente citada por el recurrente-, constaba la existencia expresa de estipulaciones convencionales en los respectivos expedientes de regulación de empleo por los que se regía la jubilación anticipada de los trabajadores afectados por aquellos, que excluían lo establecido en el artículo 2.2 de la O.M. de 15 de marzo de 1982, y en consecuencia la prohibición del cálculo de la pensión de jubilación sobre bases ficticias y superiores a aquellas por las que se hubiera cotizado. Sin embargo, en el supuesto de hecho objeto de esta demanda de amparo, no solo no hay constancia de dicha normativa convencional -cómputo de la pensión de jubilación como si se hubiese permanecido en activo los años de situación equivalente a jubilación- en el expediente aprobado por Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de 18 de febrero de 1983 que afectó al recurrente, sino que ni siquiera se alude a ello en la demanda.

A mayor abundamiento, tal y como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, la sentencia recurrida no sólo no conculca, sino que incluso respeta expresamente dicho principio de igualdad, al apoyar su pronunciamiento en diversas sentencias de la jurisprudencia social de ese mismo Tribunal Superior de Justicia del referido ámbito autonómico.

En consecuencia, al no concurrir ni el requisito de procedencia de un mismo órgano judicial de las resoluciones judiciales impugnadas, ni tampoco el de identidad del supuesto de hecho que se enjuicia, es necesario concluir que se ha garantizado el derecho de igualdad en la aplicación de la Ley reconocido en el artículo 14 de la CE.

Por todo lo anterior la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo, al concurrir de forma manifiesta e insubsanable la falta de contenido constitucional que justifique



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

una decisión por parte de este Tribunal en forma de Sentencia,  
causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.c) de la LOTC.  
Archívense las actuaciones.

Madrid, doce de noviembre de mil novecientos noventa.